

Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Ejecutivo
Radicación N° 23-001-33-33-007-2015-00191-01
Demandante: Alfonso Merlano Ruiz
Demandado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería

Sala Cuarta de Decisión
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Recibido el proceso de la referencia a fin de surtir la alzada, se observa a folio 80 del cuaderno de primera instancia, que notificado el auto de 24 de abril de 2018 que concedió el recurso de apelación contra la providencia que negó el mandamiento de pago –auto de 20 de noviembre de 2017-, la parte ejecutante presentó escrito desistiendo del recurso de apelación; por lo que procede la Sala a resolver al respecto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento, sin embargo el artículo 306 establece que se aplicara en los aspectos no contemplados en dicha ley, el Código de Procedimiento Civil el cual hoy se encuentra derogado por el Código General del Proceso, por lo que se dará aplicación a este último.

De manera que el artículo 316 CGP, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De tal manera, que de conformidad con la norma en cita, el desistimiento del recurso se puede presentar hasta antes que se decida de fondo el mismo¹. Ahora, revisado el expediente se tiene que la parte actora mediante memorial presentó ante la Juez de primera instancia solicitud desistiendo del recurso interpuesto contra el auto que denegó el mandamiento de pago (fl 80 cdno 1); el cual se advierte cumple con los requisitos legales, en tanto fue radicado antes de que se resolviera el recurso en el presente asunto; y además el actor actúa nombre propio, por lo que tiene la disposición del derecho en litigio.

De otro lado, se abstendrá la Sala de condenar en costas a la parte que desistió, pues, el desistimiento se presentó ante la juez de primera instancia, por lo que al tenor del artículo en cita, se abstendrá la Sala de condenar en costas.

En ese orden de ideas, esta Sala dispondrá aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado contra el auto de 20 de noviembre de 2017, que denegó el mandamiento de pago; y se abstendrá de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora contra el auto de 20 de noviembre de 2017, proferido por el juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito, que denegó el mandamiento de pago; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No se condena en costas al no haberse causado.

TERCERO: Efectuadas las desanotaciones de rigor, devolver el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

Se deja constancia de que la anterior providencia fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

¹ Así lo señaló el H. Consejo de Estado en providencia de 14 de julio de 2014, proceso bajo radicado N° 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691), con ponencia del Consejero Ponente Dr Jorge Octavio Ramírez Ramírez



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN MARSIGLIA SAEZ
DEMANDADO: FUNDACION NUEVA ILUSIÓN – MUNICIPIO DE CHINU
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2016-00010-01
APELACIÓN DE AUTO

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha 29 de junio de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido corregida dentro del término legal previsto para el efecto.

II. ANTECEDENTES

Por auto adiado 17 de marzo de 2016¹, el A quo avocó el conocimiento del asunto e inadmitió la demanda teniendo en cuenta que inicialmente fue presentada ante la *jurisdicción ordinaria* vía *proceso ordinario laboral*, con el objeto de que se cumplieran los requisitos contemplados en el artículo 165 del C.P.A.C.A.

Frente a la providencia anterior, la apoderada de la parte demandante presenta memorial señalando que el juez natural para conocer la controversia es la *justicia laboral*, por tal motivo el juez debió declararse incompetente y generar el conflicto de competencias negativa a fin de ser resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura.²

El A quo a través de auto fechado 3 de junio de 2016, rememoró el trámite procesal surtido ante la justicia ordinaria, señalando que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú declaró probada la excepción de falta de jurisdicción dado que la actora pretende la declaración de existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, así como la declaratoria de que su terminación fue en forma injustificada.

¹ Fl. 198 Cdo. Ppal.

² Fl. 201 a 208 Cdo Ppal.

Dilucidado el aspecto en controversia, el juzgador de instancia concluyó que el personal de aseo está clasificado como empleado público, por lo tanto la competencia corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa. En ese orden, procedió a enlistar los defectos formales de la demanda y nuevamente señaló el término de 10 días a efectos que la parte interesada corrigiera, so pena de rechazo³.

La parte demandante procedió a interponer recurso de reposición contra el auto de junio 3 de 2016, reiterando que el juez natural de la causa cuando se trata de aseo es el laboral⁴.

Finalmente, mediante auto de junio 29 de 2016, el A quo decidió rechazar la demanda por no haber sido corregida en el término concedido⁵.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

La apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación insistiendo que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, 622 de la Ley 1564 de 2012, reformatorio del numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, se determina la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. Por su parte, el artículo 104 del CPACA establece el ámbito de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, y el artículo 105 ibídem establece expresamente los asuntos que no son objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, relacionando “los conflictos de carácter laboral entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

En ese orden, sostiene que las actividades desarrolladas por la actora por ser labores de aseo no conllevan *per se* a determinar que su vínculo con la administración sea de empleado público. Concluye así que el juez natural para conocer este asunto es el *ordinario laboral*, motivo por el cual el juez carecía de facultades para conocer el presente proceso. Entonces, no debió entrar a avocar el conocimiento de la acción sino declarar su incompetencia y generar un conflicto de competencias negativo.

Por lo expuesto, solicita revocar el auto de rechazo, declarar la falta de competencia del juez administrativo y remitir el proceso al Consejo Superior de la Judicatura para que resuelva el conflicto de competencia negativo⁶.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA. Conforme con el numeral 3º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte accionante, contra la decisión adoptada en auto adiado 30 de junio de 2016, por medio de la cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, rechazó la demanda por no haber sido corregida en el término legal dispuesto para ello, en razón a que se

³ Fl. 209 a 210 Cdo Ppal.

⁴ Fl. 213 a 223 Cdo Ppal.

⁵ Fl. 224 Cdo Ppal.

⁶ Fl. 226 a 237 Cdo Ppal.

trata de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación, de conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO. Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por el cual se rechazó la demanda ante su falta de corrección oportuna; teniendo en cuenta que la parte accionante insiste en aducir que existe falta de competencia del A quo para conocer la demanda interpuesta.

4.3. MARCO NORMATIVO Y CASO CONCRETO. De conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política, son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, quienes ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

En esa medida el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, además de lo dispuesto en la Constitución Política y leyes especiales, bajo ese criterio amplio, se determinó que conocerá *“de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*.

Con base en la pauta anterior, el artículo 105 ídem, **excluyó** del conocimiento de esta jurisdicción los conflictos de carácter laboral surgidos entre entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

A su turno, los artículos 5 del Decreto Ley 3135 de 1968, 1, 2 y 3° del Decreto 1848 de 1969 y 3° del Decreto 1959 de 1973, son coincidentes al contemplar que por regla general, las personas que presten sus servicios en ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales **son empleados públicos, excepto aquellos que se desempeñen en actividades relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas**; que por definición legal adquieren el carácter de **trabajadores oficiales**.

Ahora bien, en el presente asunto, la demandante, señora Carmen del Rosario Marsiglia Sáez, se desempeñó como aseo del municipio de Chinú en desarrollo de convenio de Cooperación interinstitucional celebrado entre la Fundación “Nueva Ilusión” y la entidad territorial.

Con base en el hecho descrito, se pretende la declaratoria de existencia del vínculo laboral referenciado en la demanda, y se ordene el consecuente restablecimiento de los derechos prestacionales que alega tener derecho la accionante.

En ese orden, atendiendo esta Corporación la definición legal del **trabajador oficial**, se deduce por exclusión que la labor desempeñada por la accionante

no atañe a la construcción y mantenimiento de obra pública, en consecuencia, de estar vinculada formalmente con la entidad territorial demandada se estaría frente a un **empleada pública**, y las controversias suscitadas con ocasión de la labor desempeñada por este tipo de funcionarios son de competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa, como en efecto lo indicó el A quo⁷.

Aclarado lo anterior, se observa que en este caso el A quo por auto del **17 de marzo de 2016**, notificado por Estado Electrónico del 18 de marzo de esa anualidad, avocó el conocimiento del proceso, ordenando adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, otorgó a la parte accionante el término de diez (10) días.

Decisión frente a la cual, la apoderada accionante el **día 7 de abril de 2016**, pese a la ejecutoria de la misma⁸, radicó memorial solicitando que el juez contencioso se declare carente de competencia para conocer del asunto, por cuanto a su juicio, se estarían vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la parte accionante al no declararse. El operador judicial cognoscente, resolvió por auto del **3 de junio de 2016**, reiterando lo argumentos legales relacionados con la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer del proceso. Adicionalmente, reiteró los defectos formales de la demanda y otorgó nuevamente el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Frente a la decisión anterior, la demandante interpuso recurso de reposición sustentada en los mismos argumentos expuestos en el memorial de fecha 7 de abril de 2016; en consideración a ello y a que no hubo corrección de la demanda, el A quo resolvió rechazar la misma.

Sobre lo acaecido, encuentra el Tribunal que la decisión adoptada por el A quo estuvo ajustada a derecho, toda vez que la orden de adecuación de la demanda fue impartida a través de auto del 17 de marzo de 2016, ejecutoriada el 30 de marzo del mismo mes y año, sin embargo la apoderada demandante interpela, **radicando materialmente un recurso de reposición** contra la orden impartida, recurso decidido por el Juzgador de instancia pese a su radicación extemporánea. No obstante la parte actora mantuvo su resistencia a corregir los defectos formales de la demanda, motivo por el cual interpone nuevamente reposición, contraviniendo lo previsto en el artículo 318.4 del C.G.P., por cuanto, tanto los argumentos del recurso interpuesto así como lo decidido en el auto inadmisorio no contienen puntos nuevos a lo resuelto en la orden de adecuación.

En esa medida advenía improcedente el recurso de reposición interpuesto, que por demás es una muestra de la desatención a la orden emitida por el A quo, la cual como se analizó se encuentra ajustada a derecho. Por ello, no es dable

⁷ En oportunidades anteriores, el Consejo de Estado ha asumido el conocimiento de causas procesales donde se debate la existencia de contrato realidad cuando la labor desempeñada por la parte accionante es la de aseadora – servicios generales. Al respecto, ver Sentencia proferida en el Expediente No. **76001-23-31-000-2005-04514-01(0533-12)** del 10 de julio de 2014. C.P. Dr. **Gerardo Arenas Monsalve**. Y la proferida en Expediente No. Radicación número: **73001-23-31-000-2011-00215-01(2300-12)** de fecha 13 de febrero de 2014, C.P. Dr. **Gerardo Arenas Monsalve**.

⁸ La ejecutoria del auto de fecha 17 de marzo de 2016, notificado el 18 del mismo mes y año, se cumplió entre los días 28 a 30 de marzo de 2016.

predicar desconocimiento de los derechos fundamentales al debido y acceso a la administración de justicia. Al contrario, las órdenes del juez de instancia estuvieron encaminadas a garantizar dichos derechos fundamentales⁹, evitando dilaciones injustificadas como resultaría plantear un conflicto de competencias negativo de competencias.

Así cosas, no debe perderse de vista que la tutela judicial efectiva está dirigida a la materialización de las garantías judiciales, las cuales se cumplen, cuando “se observen todos los requisitos que “sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”¹⁰. Y en esa medida, tanto las decisiones como los recursos judiciales deben emplearse con la finalidad de obtener la *justicia material* para la que fueron concebidos, para resolver la situación jurídica de cada persona con plenas garantías, observando las formas procesales que permitan en la mayor medida posible la defensa de las posiciones jurídicas de quienes acuden al aparato jurisdiccional, sin que sea posible adoptar tanto las partes como el operador judicial posturas obcecadas que se conviertan en real impedimento al acceso a la administración de justicia.

Luego entonces, las exigencias anotadas por el A quo en la orden de corrección, reiteradas en el auto inadmisorio no constituyen una exigencia formal carente de respaldo legal y jurisprudencial, por el contrario son un requisito habilitante para el acceso a la jurisdicción contencioso administrativo, se itera entonces, que la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento, es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, por ello, si el juez advierte una irregularidad de inmediato debe ponerla de presente en aras de sanearla, ello implica una dirección temprana del proceso, que redunde en la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Corolario, no le asisten razón a la recurrente en tanto la orden de corrección proferida por el A quo devenía pertinente y se sujetó al ordenamiento procesal vigente. En ese orden, constituía un deber su acatamiento, el cual no se produjo.

Entonces, como el demandante no cumplió con lo prescrito en el auto inadmisorio, se tipificó la causal de rechazo contemplada en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A., norma cuyo tenor literal dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos.

1. ...

⁹ “El **derecho a la administración de justicia** ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”. Ver sentencia **T-283 de 2013**.

¹⁰ Ver Opinión consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987 y Consejo de Estado –Sección Tercera, Exp. No. 25000233600020150252901 (57380), auto de fecha (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. ...”

Por lo anterior, corresponde a la Sala confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en auto de fecha 29 de junio de 2016.

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por el cual se rechazó la demanda, conforme lo normado en el artículo 169 numeral 2º del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2016-00161-01
DEMANDANTE: ANTONIO CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA
DEMANDADO: ESE CAMU SANTA TERESITA DE LORICA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de abril de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Sala tercera de decisión

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.003.2017-00305-01

Demandante: Arnulfo Mendez Jiménez

Demandado: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 135-140 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia adiada el Dieciocho (18) de Mayo del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

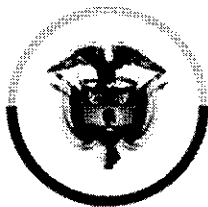
RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha Dieciocho (18) de Mayo del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba,

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Sala tercera de decisión

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.007.2015-00169-01

Demandante: Carlos José Causil Navarro

Demandado: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 101-112 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia adiada el veintitrés (23) de Marzo del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

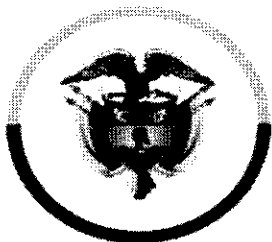
RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de Marzo del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2014-00529-01
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA PADILLA TORRES
DEMANDADO: COLPENSIONES

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

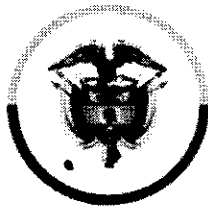
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Sala tercera de decisión

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Radicado No. 23.001.33.33.007.2014-00731-01
Demandante: Fredy Urango Pestana
Demandado: Ministerio de Educación y otros

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 111-122 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia adiada el veintitrés (23) de Marzo del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia el veintitrés (23) de Marzo del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

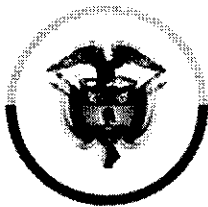
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

11

11





Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Sala tercera de decisión

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Radicado No. 23.001.33.33.003.2014-00396-01
Demandante: Guadalupe González Ramos y otros
Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**MEDIO DE CONTROL:
REPARACION DIRECTA**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 269-274 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia adiada dieciséis (16) de Mayo del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

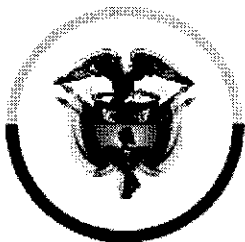
RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de Mayo del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: **Diva Cabrales Solano**
Radicado No. 23.001.33.33.002.2015.00242-01
Demandante: Jairo Ramos Petro
Demandado: Min Educación - FNPSM

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

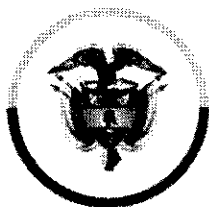
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Sala tercera de decisión

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Radicado No. 23.001.33.33.007.2014-00166-01
Demandante: Kelly Martínez Villadiego
Demandado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería

**MEDIO DE CONTROL:
REPARACION DIRECTA**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 331-338 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia adiada veintitrés (23) de Abril del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de Abril del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba,

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Sala tercera de decisión

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Radicado No. 23.001.33.33.007.2014-00582-01
Demandante: Nadis Hernández Páez
Demandado: Ministerio de educación y otros

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 177-181 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia adiada el veintitrés (23) de Marzo del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de Marzo del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada





Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2016-00088-01
DEMANDANTE: QUINTINA MARTINEZ REYES
DEMANDADO: COLPENSIONES

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de abril de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

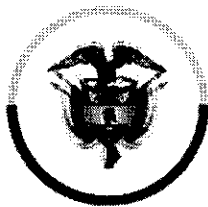
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Sala tercera de decisión

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.003.2017-00338-01

Demandante: Rosmery Petro Hoyos

Demandado: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 128-132 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia adiada el dieciocho (18) de Mayo del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

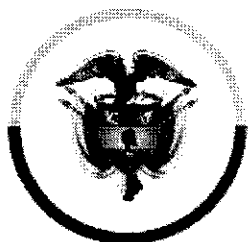
RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de Mayo del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: **Diva Cabrales Solano**
Radicado No. 23.001.33.33.002.2015.00303-01
Demandante: Teobaldo Alcides Fuentes Diaz
Demandado: Min Educación - FNPSM

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00537
Demandante: Alberto Palencia Suárez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y otros

Sala Cuarta de Decisión
Magistrado Ponente Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Vista la nota secretarial que antecede, se pasa a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda (fl 36), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 13 de junio de 2018 (fl 34), se ordenó requerir a la parte actora para que acreditara el pago de los gastos procesales a fin de proceder a notificar el auto admisorio de la demanda, sin embargo, antes del vencimiento del término de 15 días concedido para tal efecto, presentó memorial el 19 de junio de 2018, solicitando el retiro de la demanda (fl 36).

Ahora bien respecto al retiro de la demanda, el artículo 174 del C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”
(Subrayas y negrillas de la Sala)

En ese orden de ideas, dado que aún en el presente asunto no se ha notificado a la parte demandada, y menos aún se han practicado medidas cautelares, de acuerdo con la mencionada normativa, es procedente dicha solicitud y por ello se aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

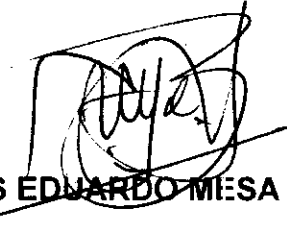
PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda presentada por el Alberto Palencia Suárez a través de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba; en consecuencia, por Secretaría devuélvase a la parte demandante la demanda de la referencia, junto con todos sus soportes y anexos, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **dese por terminado** el proceso bajo radicado 23-001-23-33-000-2017-00537.

Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00229
Demandante: Daniel de Jesús Ricaurte Aguas
Demandado: Universidad de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Pretende el actor la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que denegaron los derechos prestacionales reclamados por aquél a la Universidad de Córdoba; sin embargo, revisada la demanda se advierte la necesidad de inadmitir la misma, con el fin de que se corrijan las falencias que a continuación se enlista.

El artículo 161 del CPACA, establece que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales; y el artículo 162 ibídem regula el contenido de la demanda, y en su numeral 7° exige que se indique el lugar y dirección donde las partes y su apoderado recibirán notificaciones.

Respecto al tema de poderes el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, regula que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

A su vez los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la inadmisión y rechazo de la demanda, rezan:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)”

“Art. 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

A efectos de señalar las falencias en las que se incurre, es menester indicar que aun cuando en la demanda se anuncia que se aporta la constancia del agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial, precisando inclusive que la

constancia se expidió el 18 de enero de 2018; dicho documento no fue adjuntando, siendo necesario que se aporte.

De igual manera es necesario que se informe el lugar donde el demandante, señor Daniel de Jesús Ricaurte Aguas recibirá notificaciones, conforme lo exige el artículo 162 del CPACA. Y respecto al memorial poder, también es necesario su corrección, toda vez que en el mismo no se determina con claridad el asunto para el cual fue conferido, pues, solamente se indica que se demanda la nulidad de los actos que resolvieron negativamente la reclamación presentada como la negativa a resolver los recursos presentados contra dicha respuesta, sin precisar respecto a que tema se refiere.

Por los anteriores motivos se inadmitirá la demanda, y se concede un término de 10 días para su corrección, conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la misma en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem. Y se

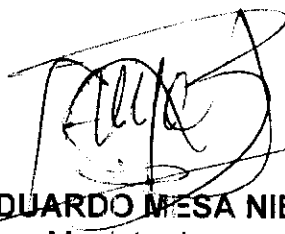
DISPONE:

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazara.

TERCERO: Cumplido lo anterior, pase el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, tres (3) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00196

Demandante: Emis Farides Gómez Mercado

Demandado: ESE Hospital San Rafael de Chinú

Revisada la demanda se tiene que la misma cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

Así mismo, se tendrá como apoderado de la actora al doctor William Álvarez Sierra, Abogado, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.820.540, y portador de la tarjeta profesional N° 45.818 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 6 del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado por la señora Emis Farides Gómez Mercado contra la ESE Hospital San Rafael de Chinú.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Gerente de la ESE Hospital San Rafael de Chinú o a quien haga sus veces o la represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 171 numeral 1 ibídem.

QUINTO: Déjese a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos. De igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Depositese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

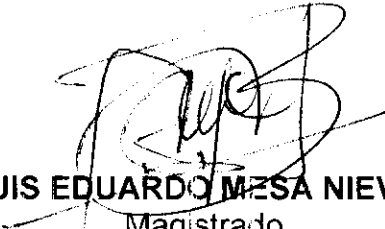
SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del artículo 175 ibidem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DÉCIMO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad apoderado del actor, al doctor William Álvarez Sierra, Abogado, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.820.540, y portador de la tarjeta profesional N° 45.818 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, tres (3) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00237

Demandante: Jaime Badel Cárdenas

Demandado: Universidad de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Pretende el actor la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que denegaron los derechos prestacionales reclamados por aquél a la Universidad de Córdoba; sin embargo, revisada la demanda se advierte la necesidad de inadmitir la misma, con el fin de que se corrijan las falencias que a continuación se enlista.

El artículo 161 del CPACA, establece que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales; el artículo 162 ibídem regula el contenido de la demanda, y en su numeral 7° exige que se indique el lugar y dirección donde las partes y su apoderado recibirán notificaciones; mientras que en el artículo 166 de la norma en comento, se exige que a la demanda se acompañen los actos acusados de nulidad con sus constancias de notificación.

Respecto al tema de poderes el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, regula que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

A su vez los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la inadmisión y rechazo de la demanda, rezan:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)”

“Art. 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

A efectos de señalar las falencias en las que se incurre, es menester indicar que aun cuando en la demanda se anuncia que se aporta la constancia del

agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial, precisando inclusive que la constancia se expidió el 18 de enero de 2018; dicho documento no fue adjuntando, siendo necesario que se aporte; además se advierte que como pretensión segunda se solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo de 22 de julio de 2017, el cual se afirma desató desfavorablemente el recurso interpuesto por el actor, sin embargo, respecto de tal acto no se hace mención alguna en los hechos de la demanda, además que tampoco fue aportado, siendo necesario que se adjunte, debiendo demostrar también respecto de este el agotamiento del requisito de procedibilidad, y señalar el concepto de violación.

De igual manera es necesario que se informe el lugar donde el demandante, señor Jaime Badel Cárdenas recibirá notificaciones, conforme lo exige el artículo 162 del CPACA. Y respecto al memorial poder, también se requiere su corrección, toda vez que en el mismo no se determina con claridad el asunto para el cual fue conferido, pues, solamente se indica que se demanda la nulidad de los actos que resolvieron negativamente la reclamación presentada como la negativa a resolver los recursos presentados contra dicha respuesta, sin precisar respecto a que tema se refiere.

Por los anteriores motivos se inadmitirá la demanda, y se concede un término de 10 días para su corrección, conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la misma en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Cumplido lo anterior, pase el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00174

Demandante: Gustavo Otero Garnica

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Revisada la demanda se encuentran satisfechos los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

Así mismo, se tendrá como apoderado del actor doctor Gustavo Garnica Angarita, Abogado, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Medellín, y portador de la tarjeta profesional N° 110.656 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 8 del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.Y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado por el señor Gustavo Otero Garnica contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Gerente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 171 numeral 1 ibídem.

SEXTO: Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, y sus anexos. De igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SÉPTIMO: Depositese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

DÉCIMO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor, Gustavo Garnica Angarita, Abogado, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Medellín, y portador de la tarjeta profesional N° 110.656 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, tres (3) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00228
Demandante: Tatiana Olmos Solano
Demandado: Universidad de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Pretende la actora la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que denegaron los derechos prestacionales reclamados por aquélla a la Universidad de Córdoba; sin embargo, revisada la demanda se advierte la necesidad de inadmitir la misma, con el fin de que se corrijan las falencias que a continuación se enlista.

El artículo 161 del CPACA, establece que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales; y el artículo 162 ibídem regula el contenido de la demanda, y en su numeral 7° exige que se indique el lugar y dirección donde las partes y su apoderado recibirán notificaciones.

Respecto al tema de poderes el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, regula que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

A su vez los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la inadmisión y rechazo de la demanda, rezan:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)”

“Art. 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

A efectos de señalar la falencia en la que se incurre, es menester indicar que aun cuando en la demanda se anuncia que se aporta la constancia del agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial, precisando inclusive que la constancia se

expidió el 18 de enero de 2018; dicho documento no fue adjuntando, siendo necesario que se aporte.

De igual manera es necesario que se informe el lugar donde la demandante, señora Tatiana Olmos Solano recibirá notificaciones, conforme lo exige el artículo 162 del CPACA. Y respecto al memorial poder, también es necesario su corrección, toda vez que en el mismo no se determina con claridad el asunto para el cual fue conferido, pues, solamente se indica que se demanda la nulidad de los actos que resolvieron negativamente la reclamación presentada, como la negativa a resolver los recursos presentados, sin precisar respecto a que tema se refiere.

Por lo anteriores motivos se inadmitirá la demanda, y se concede un término de 10 días para su corrección, conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la misma en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Cumplido lo anterior, pase el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2018-00195-00
DEMANDANTE:	VIVIANA SEJIN MONTES Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAGRADO CORAZON DE JESUS DE VALENCIA Y OTROS

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la E.S.E. Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Valencia, Caja de Compensación Familiar de Córdoba – Comfacor EPS-S y Centro Integral de Alta Tecnología en Salud IPS LTDA en liquidación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los señores Viviana Paola Sejin Montes, en calidad de representante legal de los menores Walter José Quintero Sejin e Isabel Cristina Quintero Sejin, Wilfer Johan Salazar, Eglis del Carmen Montes Martínez, madre de los menores Yair Esteban Hernández Montes e Jeison Daniel Hernández Montes, Jeison Daniel Hernández Montes, José Olivero Quintero, Olga Mary Salazar Montes en calidad de madre y en representación legal de los menores Cristian Camilo Quintero Salazar e Anderson Duvan Quintero Salazar, Yesica Tatiana Quintero Salazar, a través de apoderado judicial presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la E.S.E. Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Valencia, la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – Comfacor EPS-S y el Centro Integral de Alta Tecnología en Salud IPS LTDA en liquidación.

Se depreca la declaratoria de responsabilidad administrativa de las demandadas por los daños ocasionados a los demandantes derivados de la falla del servicio en la prestación del servicio médico asistencial, lo cual condujo

a que se informara erróneamente a la señora Viviana Sejin Montes que era positivo para VIH. Diagnóstico que luego fue descartado¹.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales , cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Ahora, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ellos pueda considerarse la estimación de los **perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen**”. Y, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

En este caso, la parte demandante solicita se le reconozcan perjuicios extra patrimoniales, así: **daño moral** a cada actor en la suma de 100 s.m.l.m.v., **daño en vida de relación**, estimado en la suma de 400 s.m.l.m.v. para la víctima directa –Viviana Paola Sejin Montes- y su excompañero Wilfer Johan Quintero Salazar, igual valor por concepto de **daño a la salud**, entre otros.

¹ El daño producido a los demandantes consiste en el dolor, angustia y en general afectación emocional ocasionados por la noticia inoportuna e incompleta sobre el diagnóstico de VIH, producido a la señora Viviana Sejin y sus familiares.

Sobre el particular, se evidencia que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia adiada 25 de septiembre del 2013, unificó los topes indemnizatorios en materia de reparación de **perjuicios morales** hasta 100 SMLMV en casos de **muerte** en los eventos allí descritos. Luego mediante proveído de agosto 28 de 2014, precisó, *“con fines de unificación jurisprudencial, que en **casos excepcionales**, como los de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en los eventos descritos en la sentencia de unificación antes citada, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el **triple** de los montos indemnizatorios fijados en dicha sentencia”*².

En cuanto al denominado “daño a la vida a la relación” dicho perjuicio dejó de ser autónomo y fue incluido a nivel jurisprudencial como “**daño a la salud**”, estableciéndose como límite por esa tipología de daños el máximo de 100 S.M.L.M.V, con la advertencia de que solo en casos excepcionales se podrá decretar el monto de 400 S.M.L.M.V; quantum que deberá motivarse por el juez y ser proporcional a *la intensidad del daño y a la naturaleza del bien o derecho afectado*.

De la normatividad y jurisprudencia reseñada se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la **pretensión mayor** al momento de la presentación de la demanda, excluyendo de la tasación los **perjuicios morales**, salvo que éstos sean los únicos que se reclamen.

Con base en lo anterior, tenemos que la pretensión mayor determinada por concepto de perjuicios de **daño a la salud** corresponde a la suma de 400 SMLMV, para la señora Viviana Paola Sejin Montes y para el señor Wilfer Johan Quintero Salazar.

Así las cosas, encuentra esta corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión mayor determinada por concepto de daño a la salud para cada uno de los demandantes referenciados en precedencia, no supera los quinientos (500) S.M.L.M.V³, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a **\$390.621.000**.

² Ponente: Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero Bogotá, proceso radicado número 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988)

³ Por medio del **Decreto 2269 del 30 diciembre de 2017**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2018, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos (\$ 781.242,00).

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada Ponente


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado